



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **SCE**

Organismo
Superintendente
de Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

Sumilla: *"Por lo expuesto, se tiene que a partir del Contrato de Consorcio que el Adjudicatario adjuntó en su oferta, se verifica que las obligaciones que aquél asumió cuando formó parte del Consorcio RGR – C&C guardan relación con el objeto de la presente convocatoria, en este caso, la "Adquisición de un (01) camión compactador de 15m3 de capacidad", correspondiendo que se tenga por válida la única experiencia declarada a través del Anexo N° 8, así como el porcentaje de participación (70%) equivalente a la suma de S/ 3'142,055.00 (tres millones ciento cuarenta y dos mil cincuenta y cinco con 00/100 soles)".*

Lima, 02 MAR. 2020

VISTO en sesión de fecha 2 de marzo de 2020 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 276/2020.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Romarc – Maqglob, integrado por las empresas Romarc S.A.C. y Maquinaria Global del Perú S.A.C. – MAQLOB S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2019-MDP-1 – Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de camión compactador de residuos sólidos de 15M3 para la meta 049 de la Municipalidad Distrital de Poroy"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se aprecia que el 4 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Poroy, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2019-MDP-1 – Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de camión compactador de residuos sólidos de 15M3 para la meta 049 de la Municipalidad Distrital de Poroy"*, con un valor estimado ascendente a S/ 475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

¹ Véase folio 38 del expediente administrativo.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, la presentación de las ofertas (electrónica) se llevó a cabo el 9 de enero de 2020 y, el 17 del mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor RGR Equipos Maquinarias E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a la suma de S/ 430,000.00 (cuatrocientos treinta mil con 00/100 soles), siendo los resultados² los siguientes:

POSTOR	ETAPAS					RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO (S/)	ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	
RGR Equipos y Maquinarias E.I.R.L.	Admitido	430,000.00	96.48	1	Cumple	<u>Adjudicatario</u>
Consorcio Romarc - Maqglob	Admitido	456,000.00	93.26	2	Cumple	-

2. Mediante formulario de "Interposición de recurso impugnativo"³ y escrito N° 1⁴, debidamente subsanado con el escrito N° 2⁵, presentados el 29 y 31 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Consorcio Romarc – Maqglob, integrado por las empresas Romarc S.A.C. y Maquinaria Global del Perú S.A.C. – MAQLOB S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el

² Información pública extraída del SEACE – obrante a folios 44 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto, previa descalificación de la oferta del Adjudicatario, para que, posteriormente, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, se le adjudique la buena pro a su favor.

El Impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Refiere que el Comité de Selección habría calificado de manera incorrecta la oferta del Adjudicatario, toda vez que no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"; por lo que corresponde que la misma sea descalificada del procedimiento de selección.

Sostiene que de conformidad con las bases, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'425,000.00 (un millón cuatrocientos veinticinco mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria; en ese sentido, de la verificación de la oferta del Adjudicatario se aprecia que a fin de acreditar el referido requisito adjuntó la copia del Contrato de bienes y servicios N° 021-2016-GM-MPM (obstante a folios 21 de su propuesta) y el Contrato de Consorcio, toda vez que dicha experiencia fue adquirida bajo la figura de consorcio, de cuya revisión se aprecia que el Adjudicatario tuvo el 70% de participación, conforme al siguiente detalle:

(i)	Entrega del bien	15%
(ii)	Administración del contrato	15%
(iii)	Garantía del bien	10%
(iv)	Trámite de placas y tarjeta de propiedad	05%
(v)	Facturación	15%
(vi)	Capacitación	05%
(vii)	Certificado ISO del alza contenedor	05%

Señala que de acuerdo al porcentaje de obligaciones del Adjudicatario, este solo contaría con una experiencia equivalente a S/ 2'199,438.50 (dos millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho con 50/100 soles), la cual difiere de la indicada en el Anexo N° 8 [S/ 3'142,055.00].

- Alega que incluso considerando la disminución en el monto de experiencia declarado por el Adjudicatario, éste tampoco cumpliría con acreditar la experiencia requerida, pues de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la acreditación de la experiencia del postor se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación; en ese sentido, indica que ninguna de las obligaciones asumida por el referido postor (cuando formó parte del consorcio del cual deriva la experiencia declarada) guarda relación con el objeto de la convocatoria, pues dichas obligaciones solo hacen referencia a aspectos administrativos, financieros o de gestión.

- Por lo tanto, considera que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", por lo que corresponde descalificar su oferta y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección.

- Solicitó el uso de la palabra.

3. Por Decreto⁶ del 4 de enero de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la Carta Fianza N° D000-03267721, expedida por el Banco de Crédito del Perú, presentado por el Consorcio Impugnante en calidad de garantía.

El 6 de febrero de 2020, se notificó mediante el SEACE el recurso, a efectos que la Entidad remita los antecedentes administrativos⁷ y, de ser el caso, postores

⁶ Obrante a folios 67 (anverso y reverso) del expediente administrativo.

⁷ De conformidad con el inciso 2 del artículo 104 del Reglamento, se otorgó a la Entidad un plazo no mayor a 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente de haber sido notificada a través del SEACE, para que remita el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, absuelvan aquél⁸.

4. El 11 de febrero de 2020, a través del SEACE, la Entidad registro el Informe Técnico Legal N° 003-2020-AL/MDP-HQR⁹ de esa misma fecha, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- De la revisión de los actuados se tiene que el Adjudicatario se presentó de manera individual en el presente procedimiento de selección y acreditó la experiencia requerida en las bases, la cual obtuvo de su participación como integrante de un consorcio en otro procedimiento de selección, apreciándose que las obligaciones que asumió en aquella oportunidad se encuentran directamente vinculadas con el objeto de la presente convocatoria.
- Por lo tanto, considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

5. Por Decreto¹⁰ del 12 de febrero de 2020, habiendo la Entidad registrado en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 003-2020-AL/MDP-HQR del 11 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en autos y, de ser el caso, lo declare, dentro del término de cinco (5) días hábiles, listo para resolver.

6. Mediante formulario de "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"¹¹ y escrito N° 1¹², presentado el 11 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del

expediente de contratación completo [que incluya la oferta ganadora y todas las ofertas cuestionadas por el Impugnante] y un informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

⁸ De conformidad con el inciso 4 del artículo 104 del Reglamento, postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal debían absolver el traslado del recurso en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados a través del SEACE.

⁹ Obrante a folios 49 al 53 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 32 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 55 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 58 del expediente administrativo.

Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando, principalmente, lo siguiente:

- Para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", su representada declaró la experiencia derivada del Contrato N° 021-2016-GM-MPM, la cual obtuvo de su participación como parte de un consorcio en el cual asumió el 70% de las obligaciones equivalente a la suma de S/ 3'142,055; por lo que queda desvirtuado lo señalado por el Impugnante, quien indicó que solo le correspondía declarar el monto de S/ 2'199,438.50; no obstante, precisa que con éste monto cumple con el mínimo requerido en las bases [S/ 1'425,000.00].
- Sostiene que para acreditar la referida experiencia adjuntó, entre otros, la copia del Contrato N° 021-2016-GM-MPM, derivada de la Licitación Pública N° 001-2016-GA-MPM convocada por la Municipalidad Provincial de Maynas – Iquitos, cuyo objeto de convocatoria fue la *"Adquisición de camiones compactadores de residuos sólidos para la limpieza pública, recolección y transporte de residuos sólidos"*; asimismo señala que de la revisión del referido contrato se aprecia que el objeto de la convocatoria fue la adquisición de camiones a través de un contrato de compra venta, lo cual también se puede advertir de lo indicado en el numeral 2 "Finalidad pública" del Capítulo III "Requerimiento" de las bases integradas de la mencionada licitación.
- Asimismo, adjuntó la copia del Contrato de Consorcio del cual se aprecia que entre las principales obligaciones que asumió su representada se encuentra la "entrega del bien", la cual es esencial en un procedimiento de adquisición de camiones, pues solo la Municipalidad Provincial de Maynas pudo adquirir estos bienes con la entrega física de los mismos, para que, posteriormente, se reciba un determinado pago por ello, reflejándose ello en la "Facturación" por la compra venta de los camiones, la cual también fue una obligación asumida por su empresa.

Indica que otra obligación a la que se comprometió consistió en la entrega de los camiones listos para su uso inmediato, para lo cual debía realizar los trámites de las placas y las tarjetas de propiedad en su oportunidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

debiendo garantizar las condiciones adecuadas y la idoneidad de los camiones entregados (Garantía del bien) y brindar la "Capacitación" al personal operativo de dicha maquinaria.

Finalmente, precisa que otra obligación a la que se obligó fue contar con la "Certificación ISO de alza contenedor", la cual cumplió con adjuntar en su oferta.

Por lo tanto, considera que la calificación realizada por el Comité de Selección a su oferta se encuentra conforme a lo establecido en las bases; por lo que correspondería que el Tribunal confirme dicho acto y, en consecuencia, la buena pro del procedimiento de selección.

Añade que la experiencia cuestionada también ha sido presentada en otros procedimientos de selección (Licitación Pública N° 02-2018-CS-MDS-Primera Convocatoria, Licitación Pública N° 01-2018-CS-MDS-Primera Convocatoria, Adjudicación Simplificada N° 01-2019-CS/MDSDO) en los cuales no ha existido el inconveniente que se ha presentado en este caso.

7. Por Decreto¹³ del 12 de febrero de 2020, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. Por Decreto¹⁴ del 14 de febrero de 2020, se convocó audiencia pública para el 24 del mismo mes y año, la cual, según Acta¹⁵, se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
9. Mediante Escrito N° 3¹⁶, presentado el 21 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante amplió sus argumentos indicando que el Adjudicatario no cuenta con experiencia en el objeto de la convocatoria en lo que respecta a la "fabricación de compactadora de basura", pues en la

¹³ Obrante a folios 86 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 145 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 182 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folios 147 del expediente administrativo.

convocatoria de la Municipalidad Provincial de Maynas solo asumió obligaciones financieras, administrativas y operativas, y no con la ejecución de la prestación.

10. Por Decreto¹⁷ del 24 de febrero de 2020, se declaró el expediente listo para resolver.
11. Mediante Escrito N° 4¹⁸, presentado el 26 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante reiteró sus argumentos expuesto e indicó que en el presente caso se pretende asumir que la obligación vinculada al objeto de la convocatoria, sería la del traslado del bien; sin embargo, la misma solo obedece al traslado simple y a no a la manufactura del bien, no existiendo claridad en la información brindada por el Adjudicatario.
12. Mediante Escrito s/n¹⁹, presentado el 27 de febrero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario reiteró sus argumentos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoque dicho acto, previa descalificación de la oferta del Adjudicatario, para que, posteriormente, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, se le adjudique la buena pro a su favor.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

¹⁷ Obrante a folios 181 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 176 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 159 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT²⁰ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuya valor estimado asciende al monto de S/ 475,000.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el presente caso, no se aprecia que el recurso presentado corresponda a un acto inimpugnable.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 29 de enero de 2020, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 17 de enero de 2020.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante formulario de "Interposición de recurso impugnativo"²¹ y escrito N° 1²², debidamente subsanado con el escrito N° 2²³, presentados el 29 y 31 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Representante Común del Consorcio Impugnante, señor Saddy Jeenn Rufino Mamani.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual se advierta que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

²¹ Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 34 del expediente administrativo.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, de determinarse irregular, causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección, previa descalificación de la oferta del Adjudicatario, para que posteriormente, le sea adjudicada a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

IV. PRETENSIONES:

El **Consortio Impugnante** solicitó al Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque la buena pro del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el **Adjudicatario** solicitó al Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el Adjudicatario fue notificado con el recurso de apelación, el 6 de febrero de 2020, a través del SEACE, razón por la cual contaba con días (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 11 de febrero de 2020.

De la revisión al expediente administrativo se advierte que en la fecha indicada (11 de febrero de 2020), el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación.

En razón de lo expuesto, se advierte que el Adjudicatario cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido; en mérito a ello, a fin de determinar los puntos controvertidos, corresponderá tomar en consideración los cuestionamientos que aquél pudo haber formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a dilucidar consisten en:

- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario al no haber cumplido con acreditar supuestamente el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección o si, por el contrario, esta deba ser confirmada.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario al no haber cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección o si, por el contrario, ésta deba ser confirmada.

9. El Consorcio Impugnante refiere que el Comité de Selección ~~habría calificado de manera incorrecta la oferta del Adjudicatario, toda vez que no habría cumplido con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"; por lo que corresponde que la misma sea descalificada del procedimiento de selección.~~

Sostiene que de conformidad con las bases integradas, los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'425,000.00 (un millón

cuatrocientos veinticinco mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria; en ese sentido, de la verificación de la oferta del Adjudicatario se aprecia que a fin de acreditar el referido requisito adjuntó la copia del Contrato de bienes y servicios N° 021-2016-GM-MPM (obrante a folios 21 de su propuesta) y el Contrato de Consorcio, toda vez que dicha experiencia fue adquirida bajo la figura de consorcio, de cuya revisión se aprecia que el Adjudicatario tuvo el 70% de participación.

Señala que de acuerdo al porcentaje de obligaciones del Adjudicatario, éste solo contaría con una experiencia equivalente a S/ 2'199,438.50 (dos millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho con 50/100 soles), la cual difiere de la indicada en el Anexo N° 8 [S/ 3'142,055.00].

Por otro lado, alega que incluso considerando la disminución en el monto de experiencia declarada, dicho postor tampoco cumpliría con acreditar la experiencia requerida, pues de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, la acreditación de la experiencia del postor se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación; en ese sentido, indica que ninguna de las obligaciones asumida por el referido postor (cuando formó parte del consorcio del cual deriva la experiencia declarada) guarda relación con el objeto de la convocatoria, pues dichas obligaciones solo hacen referencia a aspectos administrativos, financieros o de gestión.

Por lo tanto, considera que el Adjudicatario no cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", por lo que corresponde descalificar su oferta y, en consecuencia, revocar la buena pro del procedimiento de selección.

10. Por su parte, el Adjudicatario señaló que para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", declaró la experiencia derivada del Contrato N° 021-2016-GM-MPM, la cual obtuvo de su participación como parte de un consorcio en el cual asumió el 70% de las obligaciones equivalente a la suma de S/ 3'142,055; por lo que queda desvirtuado lo señalado por el Consorcio Impugnante, quien indicó que solo le correspondía declarar el monto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

S/ 2' 199,438.50; no obstante, precisa que incluso con éste monto cumple con la suma mínima requerida en las bases [S/ 1' 425,000.00] para acreditar el referido requisito de calificación.

Sostiene que para acreditar la mencionada experiencia adjuntó, entre otros, la copia del Contrato N° 021-2016-GM-MPM, derivada de la Licitación Pública N° 001-2016-GA-MPM convocada por la Municipalidad Provincial de Maynas – Iquitos, cuyo objeto de convocatoria fue la *“Adquisición de camiones compactadores de residuos sólidos para la limpieza pública, recolección y transporte de residuos sólidos”*; asimismo señala que de la revisión del referido contrato se aprecia que el objeto de la convocatoria fue la adquisición de camiones a través de un contrato de compra venta, lo cual también se puede advertir de lo indicado en el numeral 2 “Finalidad pública” del Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas de la mencionada licitación.

Asimismo, adjuntó la copia del Contrato de Consorcio del cual se aprecia que entre las principales obligaciones que asumió su representada se encuentra la “entrega del bien”, la cual es esencial en un procedimiento de adquisición de camiones, pues solo la Municipalidad Provincial de Maynas pudo adquirir estos bienes con la entrega física de los mismos, para que, posteriormente, se reciba un determinado pago por ello, reflejándose este en la “Facturación” por la compra venta de los camiones, la cual también fue una obligación asumida por su empresa.

Indica que otra obligación a la que se comprometió consistió en la entrega de los camiones listos para su uso inmediato, para lo cual debía realizar los trámites de las placas y las tarjetas de propiedad en su oportunidad, debiendo garantizar las condiciones adecuadas y la idoneidad de los camiones entregados (Garantía del bien) y brindar la “Capacitación” al personal operativo de dicha maquinaria.

Finalmente, precisa que otra obligación a la que se obligó fue contar con la “Certificación ISO de alza contenedor”.

Por lo tanto, considera que la calificación realizada por el Comité de Selección a su oferta se encuentra conforme a lo establecido en las bases; por lo que correspondería que el Tribunal confirme dicho acto y, en consecuencia, la buena pro del procedimiento de selección.

11. Sobre el particular, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 003-2020-AL/MDP-HQR²⁴ del 11 de febrero de 2020, señaló, principalmente, que de la revisión de los actuados se advierte que el Adjudicatario se presentó de manera individual en el presente procedimiento de selección y acreditó la experiencia requerida en las bases, la cual obtuvo de su participación como integrante de un consorcio en otro procedimiento de selección, apreciándose que las obligaciones que asumió en aquella oportunidad se encuentran directamente vinculadas con el objeto de la presente convocatoria.

Por lo tanto, considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

12. Considerando los argumentos expuestos, y a fin de resolver la controversia planteada, corresponde revisar lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Así, cabe resaltar que en el Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

"3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> <i>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1'425,000.00 (un millón cuatrocientos veinticinco mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

Se consideraran bienes similares a los siguientes: Camiones compactadores de cualquier capacidad.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)”

(El subrayado es agregado).

Nótese que, en este caso, para cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, las bases integradas exigían a los postores acreditar un monto facturado acumulado equivalente al monto de S/ 1 425,000.00 (un millón cuatrocientos veinticinco mil con 00/100 soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Asimismo, en el caso que se presente experiencia que fue adquirida en consorcio, como en el presente caso, las bases integradas exigen que se presente la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el

porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computaría la experiencia proveniente de dicho contrato.

13. Ahora bien, cabe recordar que en el presente caso el Consorcio Impugnante ha cuestionado la única experiencia declarada por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", al indicar que, de la revisión del Contrato de Consorcio que adjuntó en su oferta solo se advierten que las obligaciones que aquél asumió en su oportunidad se refieren a aspectos administrativos, financieros o de gestión; por lo que no correspondía que el Comité de Selección valide su experiencia.

Asimismo, durante la audiencia pública llevada a cabo el 24 de febrero de 2020, el representante del Consorcio Impugnante señaló que para validar la experiencia del Adjudicatario en su Contrato de Consorcio se debió indicar las obligaciones vinculadas a "actividades previas a la fabricación del camión compactador", lo cual fue señalado en su escrito del 21 de febrero de 2020 y reiterado en su escrito del 26 del mismo mes y año.

14. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y a la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que, para acreditar la única experiencia declarada por el Adjudicatario, éste adjuntó en su oferta los siguientes documentos:
- El Contrato de Bienes y Servicios N° 021-2016-GM-MPM²⁵ del 24 de mayo de 2016, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Maynas y el Consorcio RGR – C&C (integrado, entre otros, por el Adjudicatario), por el monto de S/ 4'488,650.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), derivado de la Licitación Pública N° 001-2016-GA-MPM – Primera Convocatoria, convocada para la "Adquisición de camiones compactadores de residuos sólidos para la limpieza pública, recolección y transporte de residuos sólidos".
 - La Constancia de cumplimiento de la prestación²⁶ del 5 de agosto de 2016, a través de la cual se acredita que el Consorcio RGR – C&C, integrado por

²⁵ Obrante a folios del 21 al 31 de la oferta del Adjudicatario.

²⁶ Obrante a folios 36 (reverso) del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

las empresas C & C S.A.C. y el Adjudicatario, cumplió con ejecutar la prestación de conformidad con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases de la Licitación Pública N° 001-2016-GA-MPM – Primera Convocatoria.

- iii. El Contrato de Consorcio del 10 de mayo de 2016, en el cual se indica, entre otros, que el Adjudicatario tuvo una participación equivalente al 70% del monto total Contrato, conforme al siguiente detalle:

(i)	Entrega del bien	15%
(ii)	Administración del contrato	15%
(iii)	Garantía del bien	10%
(iv)	Trámite de placas y tarjeta de propiedad	05%
(v)	Facturación	15%
(vi)	Capacitación	05%
(vii)	Certificado ISO del alza contenedor	05%

15. En este punto, cabe precisar que de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección, el objeto de la presente convocatoria consiste en la "Adquisición de un (01) camión compactador de 15m3 de capacidad". Asimismo, en las bases se ha requerido que los postores cuenten con experiencia en la venta de bienes iguales o similares al objeto de la presente contratación, considerándose como bienes similares a los camiones compactadores de cualquier capacidad.

Ahora bien, de la verificación del Contrato de Bienes y Servicios N° 021-2016-GM-MPM que el Adjudicatario adjuntó en su oferta, este Tribunal aprecia que en la Cláusula Segunda, se indicó claramente que dicha contratación tuvo por objeto la "Adquisición de camiones compactadores de residuos sólidos para la limpieza pública, recolección y transporte de residuos sólidos", constituyendo la obligación principal del Contratista la "entrega de dichos bienes" a la entidad convocante, en este caso, a la Municipalidad Provincial de Maynas, para que, posteriormente, ésta proceda al pago del precio por la entrega de los bienes y el Adjudicatario a la "facturación" del mismo. De ello, se advierte que las actividades asumidas por el Adjudicatario en el marco de dicha contratación se encuentran directamente vinculadas al objeto de dicha convocatoria.

Asimismo, se aprecia que otra obligación a la que el Adjudicatario se comprometió en dicha contratación consistió en la entrega de los camiones listos para su uso inmediato, para lo cual debía realizar los trámites de las placas y las tarjetas de propiedad en su oportunidad, garantizando las condiciones adecuadas y la idoneidad de los camiones entregados (Garantía del bien) brindando la "Capacitación" al personal operativo de dicha maquinaria.

En ese sentido, este Colegiado considera pertinente señalar que en el marco de un contrato de "Adquisición", la obligación principal que asume el Contratista reside en la entrega del bien a la Entidad y ésta como contraprestación en realizar el pago por dicha prestación, configurándose de esta manera un Contrato de Compra – Venta entre la Entidad y el Contratista, situación que en el presente caso se aprecia a partir de los documentos presentados por el Adjudicatario en su oferta para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

Por lo tanto, en el presente caso, se advierte suficiente sustento para admitir el argumento del Consorcio Impugnante, quien indicó que el Contrato de Consorcio presentado por el Adjudicatario debía consignar las actividades previas de la fabricación del camión compactador, toda vez que la finalidad principal de la presente contratación es precisamente que la Entidad adquiera un (01) camión compactador y que el postor que la venda cuente con la experiencia necesaria en la venta de este tipo de bienes, sin advertirse mayores exigencias o detalle respecto a quien se encargará de su fabricación o ensamblaje, lo cual se ha visto reflejado al momento de precisarse la experiencia que se exigía de los postores.

16. Por lo expuesto, se tiene que a partir del Contrato de Consorcio que el Adjudicatario adjuntó en su oferta, se verifica que las obligaciones que aquél asumió cuando formó parte del Consorcio RGR – C&C guardan relación con el objeto de la presente convocatoria, en este caso, la "Adquisición de un (01) camión compactador de 15m³ de capacidad", correspondiendo que se tenga por válida la única experiencia declarada a través del Anexo N° 8, así como el porcentaje de participación (70%) equivalente a la suma de S/ 3'142,055.00 (tres millones ciento cuarenta y dos mil cincuenta y cinco con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0729-2020-TCE-S4

17. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde amparar la pretensión del Consorcio Impugnante referida a descalificar la oferta del Adjudicatario del procedimiento de selección, debiendo confirmarse la buena pro del procedimiento de selección.

Asimismo, considerando que en esta instancia administrativa se ha determinado confirmar la buena pro del procedimiento de selección, carece de objeto que este Colegiado se avoque al análisis del segundo punto controvertido.

18. Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.

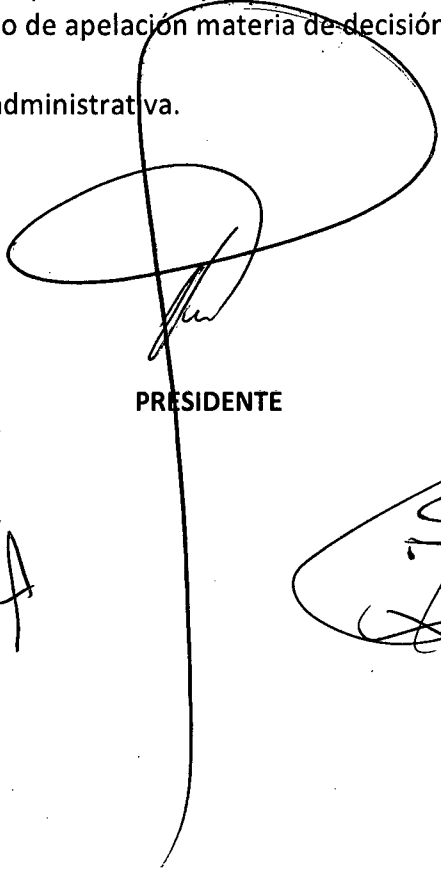
19. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los Víctor Villanueva Sandoval y Steven Flores Olivera, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 22 de agosto de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Romarc – Maqglob, integrado por las empresas Romarc S.A.C. y Maquinaria Global del Perú S.A.C. – MAQLOB S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 01-2019-MDP-1 – Primera Convocatoria, para la “*Adquisición de camión compactador de residuos sólidos de 15M3 para la meta 049 de la Municipalidad Distrital de Poroy*”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia:

- 1.1 Confirmar** la buena pro de la Licitación Pública N° 01-2019-MDP-1 – Primera Convocatoria, otorgada al postor RGR Equipos Maquinarias E.I.R.L.
- 2. EJECUTAR** la garantía presentada por el Consorcio Impugnante, por la interposición del recurso de apelación materia de decisión.
- 3. Dar por agotada** la vía administrativa.



PRÉSIDENTE



VOCAL



VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saavedra Alburquerque.
Flores Olivera.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12.